

**BORRADOR DE REGLAMENTO DE USO DEL DOMINIO PUBLICO
RADIOELECTRICO DE LA BANDA CIUDADANA CB-27.**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

1.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del uso especial del dominio público radioeléctrico de la Banda Ciudadana, en desarrollo de la previsión establecida en el artículo 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Orden del Ministro de Fomento de 9 de Marzo de 2000, y modificado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, abarcando el régimen jurídico aplicable para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de uso del espectro radioeléctrico de la Banda Ciudadana y las condiciones de utilización de equipos radioeléctricos en esta banda.

2.- En lo no particularmente previsto en el presente reglamento se estará a lo especificado en el desarrollo reglamentario al que hace referencia el artículo 44.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Concepto de uso especial del espectro de la Banda Ciudadana.

1.- Tendrá la consideración de uso especial del dominio público radioeléctrico de la Banda Ciudadana, el uso de las frecuencias que se señalan en el Anexo I de este Reglamento, con las características técnicas en el mismo especificadas y con potencias superiores a 100 mW, de forma compartida sin exclusión de terceros, en actividades de ocio o sin fines de lucro ni contenido económico.

2.- El uso del dominio público radioeléctrico reconocido en este Reglamento no garantiza el derecho a su mantenimiento en el tiempo. Por razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico o por razones técnicas de atribución de bandas, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), podrá modificar el carácter de uso especial de determinadas bandas, subbandas o frecuencias y establecer su atribución para otros usos. En dicho caso, se señalará en la Orden de modificación del CNAF un periodo transitorio de adaptación o amortización de los equipos no originando en ningún caso derecho de indemnización a los actuales usuarios.

Artículo 3.- Terminología.

A los efectos de este Reglamento, los términos definidos en el Anexo I tendrán el significado que allí se les asigna. Cualquier otro término no incluido en dicho Anexo tendrá el significado asignado en el Anexo II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones o en el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO II

Autorización del uso del espectro radioeléctrico de la Banda Ciudadana.

Artículo 4.- Autorización administrativa de uso del espectro radioeléctrico.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, el uso especial del espectro radioeléctrico de la Banda Ciudadana requerirá la obtención previa de una autorización administrativa individualizada, en lo sucesivo denominada autorización CB-27, otorgada por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones (AER).

2.- Podrán ser titulares de autorización administrativa CB-27, las personas físicas mayores de edad, y los menores que dispongan de documento nacional de identidad vigente, siempre que alguna de las personas bajo cuya custodia o tutela se hallen se responsabilice expresamente de su correcta utilización.

Podrán ser igualmente titulares de autorizaciones administrativa CB-27, las personas jurídicas que tengan por objeto social la realización de actividades educativas, culturales, deportivas, etc u otras ejercidas sin animo de lucro ni contenido económico, considerándose responsable de la autorización la persona que en cada momento ostente su representación.

Los ciudadanos de otros países que acrediten documentalmente su condición de residentes en España podrán ser titulares de autorizaciones CB 27.

3.- Las autorizaciones CB-27 tendrán carácter personal y no transferible y conservarán su vigencia mientras su titular no manifieste su renuncia. No obstante, el titular deberá comunicar fehacientemente a la AER cada cinco años, contados desde la fecha de otorgamiento de la autorización, su intención de continuar utilizando el dominio público radioeléctrico. Las autorizaciones CB 27 se otorgarán inicialmente por un periodo de validez que comprenderá el tiempo que reste hasta la finalización del año de su expedición y los cinco años naturales siguientes y se renovarán, previa petición de los interesados, formulada entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre inmediatamente anterior a la finalización del periodo de vigencia, por periodos sucesivos de cinco años.

4.- La autorización CB-27 habilita para efectuar emisiones con equipos que funcionen única y exclusivamente con las frecuencias, potencias y clases de emisión indicadas en el Anexo I de esta Orden. Los equipos, además, deberán cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, sobre evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones. Los equipos que funcionen con modulación de frecuencia o de fase, deberán satisfacer las características técnicas que se indican en el Real Decreto 926/1995, de 9 de junio.

5.- La utilización de equipos de las características técnicas indicadas en el inciso anterior, pero con potencias inferiores a 100 mW se considerará uso común del espectro radioeléctrico y no precisará autorización administrativa.

6.- La autorización CB-27 es válida para todo el territorio nacional. La validez en otros países queda condicionada a su normativa específica y a los acuerdos internacionales que, en su caso, hubiesen suscrito con España.

Las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones suministrarán a los usuarios de equipos CB-27 interesados, información y, en su caso, los documentos necesarios para la utilización de sus equipos en otros países.

Artículo 5.- Presentación de solicitudes y documentación complementaria.

Los interesados en obtener una autorización CB-27 dirigirán las solicitudes a la AER, en el formato normalizado que figura como **Anexo II** al presente Reglamento, preferentemente a través de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente a su lugar de residencia, o por cualquier otro de los procedimientos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad en vigor del solicitante y, en su caso, el del representante. Cuando el solicitante fuera extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen, o bien el pasaporte.
- En el caso de personas jurídicas, documento acreditativo de su objeto social y fotocopia del poder de representación del firmante de la solicitud.
- Justificante de haber realizado el ingreso de la tasa prevista en el Anexo I de la Ley General de Telecomunicaciones en la cuantía que determinen las disposiciones reglamentarias de tasas en vigor.
- Los menores de edad deberán aportar un escrito de autorización, en forma fehaciente, de sus padres o personas a cuyo cargo estén, en el que asumirán las responsabilidades que correspondan al titular de la autorización.
- Marca, modelo y número de serie de los equipos radioeléctricos. Dichos equipos deberán respetar las características técnicas que se establecen en el Anexo I del presente Reglamento, y, en cualquier caso, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones aprobado por Real Decreto 1890/2000 de 20 de noviembre. Los equipos deberán disponer de los certificados y marcado que señale la norma vigente, debiendo aportar el solicitante fotocopia de la hoja de características técnicas y declaración de conformidad del fabricante que figuran en el manual del equipo. No obstante se podrán autorizar equipos que hayan figurado con anterioridad en otra licencia de estación de banda ciudadana, previa justificación al respecto.

Artículo 6.- Plazos para resolver.

El plazo para resolver y notificar las solicitudes de autorizaciones de radioaficionado será de seis semanas desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros de la AER.

La Jefatura Provincial examinará la idoneidad de la documentación aportada por el solicitante y, si lo considerara necesario, podrá requerir la presentación del equipo o equipos para los que solicita autorización.

Transcurrido el plazo al que se refiere al párrafo anterior sin que haya recaído resolución expresa, deberá entenderse desestimada la solicitud, sin perjuicio de la obligación de la AER de resolver expresamente.

Artículo 7.- Resolución.

1.- La AER otorgará la autorización junto con el distintivo de llamada según modelo que figura como **Anexo III** a este Reglamento, o dictará resolución motivada denegando la autorización solicitada. La autorización amparará la utilización no simultánea de hasta tres equipos CB-27 distintos correspondientes a cada uno de los tres posibles tipos (fijo, móvil, portátil), sin que, en ningún caso, se pueda incluir en una misma autorización más de un equipo del mismo tipo.

2.- Para el otorgamiento de las autorizaciones CB 27 serán de aplicación, el Reglamento contenido en el Anexo I del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del uso del espectro aprobado por la Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, modificada por el R.D. 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, este Reglamento, y las Instrucciones para su aplicación.

3.- El titular de la autorización está obligado a comunicar a la AER sus cambios de domicilio a efectos de notificaciones.

4.- En aquellas Comunidades Autónomas en las que exista lengua cooficial además del castellano, la autorización se expedirá en formato bilingüe, a petición del interesado.

Artículo 8.- Revocación de autorizaciones CB-27.

Podrán ser causas específicas de revocación de la autorización CB 27, previa tramitación del correspondiente expediente:

1. El incumplimiento del deber de comunicación fehaciente a la Administración, cada cinco años, de la intención de continuar utilizando el dominio público radioeléctrico, contemplado en el artículo 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden del Ministro de Fomento de 9 de Marzo de 2000, y modificado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. El procedimiento para la revocación de la autorización será el general contemplado en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las contempladas en el artículo 15 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden del Ministro de Fomento, de 9 de Marzo de 2000.

Artículo 9.- Autorizaciones temporales para extranjeros.

Las personas físicas no residentes en España no precisarán autorización para la utilización temporal, por período de tiempo no superior a un mes, de equipos móviles y portátiles CB-27 siempre que sus países de origen hayan adoptado las Recomendación T/R 20-09 y la Decisión ERC/DEC/(98/11) de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y los equipos funcionen con las características técnicas especificadas en las mismas. Asimismo estarán exentos de autorización los extranjeros pertenecientes a países con los que España haya suscrito acuerdos de reciprocidad, en las condiciones previstas en tales acuerdos.

CAPITULO III

Equipos y Estaciones radioeléctricas CB-27

Artículo 10.- Características técnicas de las estaciones

La utilización de equipos o estaciones CB-27 precisara de la autorización administrativa descrita en el título anterior. Las características técnicas a que han de ajustarse en su funcionamiento las estaciones de Banda Ciudadana se detallan en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 11.- Condiciones de instalación de las estaciones .

La autorización de las estaciones fijas quedará condicionada en cualquier caso a la ausencia de perturbaciones a otros servicios radioeléctricos autorizados existentes en sus proximidades, así como al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad nacional, de servidumbres radioeléctricas o aeronáuticas, de medio ambiente, de ordenación del territorio o cualquier otra que le resulte de aplicación. La obtención de los permisos o autorizaciones relacionadas con estas materias serán por cuenta y a cargo de los solicitantes de la autorización.

Las antenas se situarán lo más alejadas posible de las antenas receptoras de radiodifusión y televisión, no dispondrán de ganancia superior a 6 dB y carecerán de directividad en el plano horizontal.

No está permitida la instalación de estaciones de Banda Ciudadana a bordo de aeronaves. Asimismo no está permitido la instalación de estaciones repetidoras de señal, ni las comunicaciones vía satélite.

Artículo 12.- Normas de uso de los equipos CB-27.

La utilización de las estaciones o equipos CB 27 se ajustará a las siguientes normas:

- La autorización administrativa deberá acompañar siempre al equipo que se esté utilizando en cada momento. En caso de que el equipo CB-27 fuese utilizado por persona distinta del titular de la autorización, se deberá acompañar también al equipo un permiso firmado por su titular. El titular será responsable de los perjuicios que se deriven de la utilización del equipo amparado por su autorización, excepto en los supuestos de robo o extravío, siempre que hubiese acreditado alguna de estas circunstancias ante la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, mediante resguardo o fotocopia compulsada de la denuncia ante la autoridad competente.
- La autorización no faculta para la utilización de equipos distintos a los incluidos en ella. Todo cambio de equipos deberá ser notificado para su autorización por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente.

- No está permitido el acoplamiento a los equipos CB-27 de cualquier tipo de dispositivo que permita obtener potencias superiores a las autorizadas, ni su conexión a la red telefónica pública o a otras instalaciones de telecomunicaciones.
- La utilización de equipos CB-27 a bordo de embarcaciones precisará además de autorización expresa del capitán o patrón de la misma.
- La modalidad de funcionamiento de los equipos comprendidos en cada autorización será en “simplex”, utilizando la misma frecuencia en transmisión y recepción.

Por otra parte, de conformidad con las notas UN-3 y UN-6 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), aprobado por Orden ITC/1998/2005, de 22 de junio, los equipos de banda ciudadana deberán aceptar la interferencia perjudicial que pueda resultar de las aplicaciones industriales, científicas y médicas, dentro de la banda que comprende los canales 1 al 28 de los 40 canales atribuidos por dicho cuadro a los mencionados equipos.

En la utilización de las estaciones de Banda Ciudadana no está permitido:

- La transmisión de comunicaciones de terceras personas o con destino a un tercero, salvo cuando se trate de temas específicos de la actividad propia del uso de la banda ciudadana y de comunicaciones de socorro.
- La emisión de señales, música, anuncios, propaganda o informaciones de cualquier tipo, a excepción de las relacionadas con la actividad propia de la banda ciudadana
- La emisión continua de una onda portadora no modulada
- El empleo de las señales de alarma, socorro, urgencia y seguridad definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 13.- Estaciones colectivas de asociaciones CB-27

Las asociaciones de usuarios CB-27 reconocidas podrán ser autorizadas a instalar estaciones colectivas, de cuya utilización será responsable un miembro de la asociación, designado por su Junta Directiva. Estas estaciones deberán cumplir las mismas normas técnicas y administrativas que las instalaciones individuales.

Artículo 14.- Desmontaje de las instalaciones.

Cuando se cancele la autorización CB 27 cualquiera que sea la causa, el interesado estará obligado, con todos los gastos a su cargo, a proceder al desmontaje de las instalaciones, incluso de las antenas.

La autorización de estación de banda ciudadana se cancelará cuando no existan equipos que justifiquen la existencia de la estación y perderá su vigencia seis meses después de la baja del último equipo.

CAPITULO IV

Identificación de las emisiones.

Artículo 15.- Distintivos de llamada.

Toda autorización CB-27 tendrá asignado un distintivo de llamada de acuerdo con la siguiente estructura: ECB XX YYY, donde:

XX: Campo numérico con dos cifras que coincidirán con las dos primeras cifras del código postal de la provincia donde se expida la autorización. En caso necesario, podrán utilizarse otras combinaciones de dos cifras. En el caso de Ceuta y Melilla se utilizarán las cifras 51 y 52, respectivamente.

YYY: Campo alfabético de tres letras, desde AAA hasta ZZZ, que se otorgarán correlativamente por cada Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones. Quedan excluidas las combinaciones DDD, PAN, SOS, TTT, XXX y las que comiencen con la letra Q.

Artículo 16.- Identificación de las emisiones.

Las emisiones de las estaciones de Banda Ciudadana se identificarán mediante la transmisión de su distintivo de llamada al comienzo y final de cada emisión. Esta norma puede verse modificada en el caso de que las emisiones sean de muy corta duración o por el contrario demasiado extensas. En ambas circunstancias deberá darse el distintivo de llamada al menos cada diez minutos. La identificación de las emisiones de las estaciones móviles se efectuará añadiendo al distintivo de llamada las palabras móvil, móvil marítima, o portátil, según proceda.

CAPITULO V

Obligaciones del titular de una licencia de estación.

Artículo 17.- Normas generales de uso.

La utilización de las estaciones de aficionado se ajustará a las siguientes normas:

1. La utilización de equipos CB-27 será únicamente con fines de ocio y recreo, no profesionales, sin ánimo de lucro ni contenido económico. La realización de emisiones deberá efectuarse con las características técnicas indicadas en la autorización administrativa.
2. Todo titular de autorización CB-27 vendrá obligado a colaborar con sus medios radioeléctricos, para satisfacer las necesidades de comunicaciones relacionadas con operaciones de socorro en caso de catástrofes naturales y a requerimiento de la autoridad competente.

Si un titular de autorización de banda ciudadana capta una comunicación de socorro procedente de una estación en peligro, deberá hacer lo posible para que dicha comunicación llegue cuanto antes a la autoridad competente en la materia. Todos los usuarios quedan obligados a cesar sus emisiones, en los casos que sea preciso, en el canal 9 (27,065 MHz), destinado al curso del tráfico de socorro y urgencia en todo el territorio nacional, quedando a la escucha en el mencionado canal hasta que dicho tráfico finalice o no se requiera su colaboración.

3. Para una mejor utilización del espectro de frecuencias disponible se procurará que los mensajes transmitidos sean de corta duración.
4. En el caso de equipos móviles y para hacer posible su control por los servicios correspondientes, el aparato debe ser fácilmente extraíble de su ubicación.
5. Las transmisiones entre estaciones de banda ciudadana no deberán codificarse para ocultar su significado.

Artículo 18.- Medidas de seguridad.

Todo titular de una autorización CB 27 deberá garantizar el uso correcto de los equipos amparados en la misma, impidiendo su uso por personas no autorizadas. Así mismo el titular de una licencia CB 27 está obligado a observar las normas de seguridad establecidas para evitar cualquier tipo de accidente derivado del uso de su estación. Las antenas y elementos anejos deberán ser mantenidos adecuadamente, debiendo subsanar de forma inmediata cualquier anomalía que afecte a su seguridad. La AER no será responsable, en ningún caso, del incumplimiento de tales normas.

Artículo 19.- Interferencias a otros servicios.

Las emisiones de las estaciones CB 27 no deben ocasionar interferencias a otros servicios de telecomunicación debidamente autorizados o a la recepción de emisiones de radiodifusión sonora o de televisión, debiendo cesar en sus emisiones hasta que se hayan eliminado las causas que la producen o durante el plazo dado al titular de la estación interferida para su revisión y adopción de las medidas apropiadas para eliminarla, tal como se indica en el punto 2 del artículo siguiente.

Artículo 20.- Medidas a adoptar en caso de interferencia.

Si previa comprobación por el personal de la Administración se determinase que una estación de Banda Ciudadana causa interferencia a otras instalaciones de telecomunicación debidamente autorizadas o a la recepción de emisiones de radiodifusión sonora o de televisión, el titular de la autorización deberá, a su costa, adoptar en su estación todas las medidas razonables de tipo técnico, para eliminar dicha interferencia, comunicando a la Administración las medidas adoptadas.

Si una vez adoptadas las medidas anteriores subsistiera la interferencia, se requerirá al titular de las instalaciones interferidas para que, en el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción del escrito de la Administración, en el que se indique la necesidad de hacerlo, revise las instalaciones interferidas y adopte, a su cargo, las medidas apropiadas para eliminarla, advirtiéndole que de no hacerlo así se le tendrá por desistido de su reclamación, previa resolución de la Administración.

En caso de que no sea posible eliminar la interferencia, de conformidad con los artículos anteriores, la Administración podrá imponer a la estación de Banda Ciudadana restricciones en cuanto a su utilización.

Inspección y régimen sancionador

Artículo 21.- Funciones inspectoras y sancionadoras.

Las estaciones radioeléctricas CB 27 quedan sometidas a la inspección de la AER, que la ejercerá en la forma y tiempo que estime oportunos, quedando obligados los titulares de las autorizaciones a facilitar el acceso a los emplazamientos de las instalaciones a los funcionarios nombrados al efecto.

Conforme a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, todo titular de autorización para uso de una estación radioeléctrica CB 27 está obligado a facilitar al personal de la Inspección de Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones, la inspección de los aparatos e instalaciones y de cuantos documentos, permisos o autorizaciones esté obligado a llevar o poseer. Los funcionarios adscritos a la Inspección de las Telecomunicaciones tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 22.- Régimen sancionador.

La tipificación de las infracciones, sanciones, prescripciones y competencias sancionadoras será la establecida en el Título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Artículo 23.- Adopción de medidas.

Las medidas temporales o definitivas de intervención de las instalaciones y las subsiguientes operaciones de desmontaje serán, en todo caso, por cuenta y riesgo del infractor.

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES CB-27

1. Terminología y definiciones.

Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos.

Anchura de banda necesaria: Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones específicas.

Anchura de banda ocupada: Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un 0,5 por 100 de la potencia media total de una emisión dada.

Asociación de usuarios de Banda Ciudadana: Asociación legalmente constituida y reconocida como tal por la Administración por figurar en sus Estatutos como finalidades específicas las propias de los usuarios de equipos de banda ciudadana.

Clase de emisión: Conjunto de caracteres en función de las características de una emisión, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.

Distintivo de llamada: Identificación de una estación de Banda Ciudadana.

Dominio público radioeléctrico: Espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Emisión fuera de banda: Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

Emisión no esencial: Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencias están comprendidos en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

Emisiones no deseadas: Conjunto de las emisiones no esenciales y de las emisiones fuera de banda.

Espectro radioeléctrico: Ondas electromagnéticas cuyas frecuencias están comprendidas entre 9 kHz y 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Estación de Banda Ciudadana: Transmisor y receptor (transceptor) de radiocomunicaciones, destinado a intercambiar mensajes hablados con fines de ocio y recreo que utiliza cualquier frecuencia de las indicadas en la nota de utilización UN-3 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) en modalidad de “simplex” (emisión y recepción alternativas).

Estación colectiva de Banda Ciudadana: Estación fija cuya titularidad corresponde a una asociación de usuarios de banda ciudadana reconocida.

Estación fija de Banda Ciudadana: Estación utilizada en una ubicación determinada y cuya antena está instalada permanentemente en una ubicación geográfica fija.

Estación móvil de Banda Ciudadana: Estación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación portátil de Banda Ciudadana: Estación móvil que posee antena y fuente de energía incorporadas al propio equipo.

Estación radioeléctrica: Uno o más equipos transmisores o receptores de radio, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Frecuencia asignada: Valor nominal de la frecuencia portadora (sin modular) o de la frecuencia de emisión.

Ganancia de una antena: Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida se distingue entre:

- a) La ganancia isótropa o absoluta (G_i), si la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio.
- b) La ganancia con relación a un dipolo de media onda (G_d), si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada.
- c) La ganancia con relación a una antena vertical corta (G_v), si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.

Interferencia: Efecto no deseado provocado por una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de este efecto no deseado.

Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que degrada gravemente,

interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación legalmente establecido y explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Medición de potencia: La medición de la potencia de emisión de un equipo de banda ciudadana se realizará, siempre que ello sea posible, con relación a la potencia de la portadora. En las clases de emisión en las que la portadora está suprimida o reducida más de 6 dB, la medición se realizará con relación a la potencia en la cresta de la envolvente. Los procedimientos de medición de potencia se ajustarán a las Recomendaciones UIT-R que sean aplicables.

Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Potencia de la portadora: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

Potencia en la cresta de la envolvente: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

Potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isotrópica en una dirección dada (ganancia isotrópica o absoluta).

Potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isotrópica en una dirección dada (ganancia isotrópica o absoluta).

Potencia radiada aparente (p.r.a.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Tolerancia de frecuencia: Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión. Se expresa en millonésimas o en hertzios.

Uso especial del dominio público radioeléctrico: Uso de bandas y frecuencias que se señalen como de uso compartido, sin exclusión de terceros, no considerado como de uso común, para fines de mero entretenimiento u ocio y sin contenido económico.

2. - Relación de canales y frecuencias utilizables por los equipos CB-27

Número de Canal	Frecuencia MHz.	Número Canal	Frecuencia MHz
1	26,965	21	27,215
2	26,975	22	27,225
3	26,985	23	27,255
4	27,005	24	27,235
5	27,015	25	27,245
6	27,025	26	27,265
7	27,035	27	27,275
8	27,055	28	27,285
9	27,065	29	27,295
10	27,075	30	27,305
11	27,085	31	27,315
12	27,105	32	27,325
13	27,115	33	27,335
14	27,125	34	27,345
15	27,135	35	27,355
16	27,155	36	27,365
17	27,165	37	27,375
18	27,175	38	27,385
19	27,185	39	27,395
20	27,205	40	27,405

3. - Clases de emisión autorizadas.

6K00F3E: Telefonía con modulación de frecuencia.

Asimismo, con carácter temporal y experimental, y en los plazos y condiciones técnicas que la AER establezca, podrán ser utilizadas las siguientes clases de emisión:

6K00A3E: Telefonía con modulación de amplitud, doble banda lateral

3K00H3E: Telefonía con modulación de amplitud, banda lateral única con portadora completa.

3K00R3E: Telefonía con modulación de amplitud, banda lateral única con portadora reducida.

3K00J3E: Telefonía con modulación de amplitud, banda lateral única con portadora suprimida.

4.- Potencia del transmisor.

La potencia de los equipos de CB-27 no será superior a 4 vatios las clases de emisión F3E y A3E y 12 vatios de potencia de cresta de la envolvente en los distintos casos de modulación de amplitud con banda lateral única.

**ANEXO III
Modelo de autorización CB-27 (anverso)**

ESPAÑA



**MINISTERIO DE INDUSTRIA TURISMO Y COMERCIO
SECRETARIA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION**

**AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA USO DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO DE LA BANDA CIUDADANA CB - 27**

El titular de la presente autorización se compromete a tomar cuantas medidas sean necesarias para que el funcionamiento de la estación cumpla estrictamente la reglamentación vigente.

Firma

REVERSO

TITULAR: N.I.F. Distintivo: Dirección:	ESTACION FIJA: Ubicación: Marca equipo: Modelo: Nº Serie:	Esta autorización habilita el uso no profesional de la estación fija CB-27 en la ubicación indicada y de los equipos móvil y portátil en todo el territorio nacional. <p align="center">EL SECRETARIO DE ESTADO <i>(P.D. Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, B.O.E. 6 de octubre)</i> EL JEFE PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES</p>
Frecuencias (MHz.) 26,960 a 27,410 Clase de emisión Potencia máxima F3E 4W A3E 4W. H3E 12W. J3E 12W. R3E 12W.	ESTACION MOVIL Marca equipo: Modelo: Nº Serie: ESTACION PORTÁTIL Marca equipo: Modelo: Nº Serie:	